



Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LABORATORIO CLÍNICO IDALIA MATTOS CUELLO E.U.

Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Radicación: 44001310300220170000100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito remitido el día 4 de marzo del año en curso, remitido por Alcides Alvarado Maestre, quien funge como representante legal de la parte ejecutante, cuya condición se verificó (según certificado y constancia expedida el 8 de abril hogaño), en el que manifiesta que revoca el poder conferido al abogado Rafael Eduardo Ramos Herrera, procede este despacho a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el artículo 76 del C.G.P., en cual prevé:

“Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Del trasunto fiel antes señalado y al revisar el memorial presentado por la parte ejecutante, este despacho encuentra procedente acceder a la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Rafael Eduardo Ramos Herrera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la revocatoria del poder que hace el representante legal de la entidad demandante LABORATORIO CLÍNICO IDALIA MATTOS CUELLO E.U. EN LIQUIDACIÓN, respecto del abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, quien intervino como apoderado judicial de ese extremo procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. - Advertir a la citada demandante que, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 ibidem, para actuar dentro del presente tramite, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127813c910f44df6d157b41e048e205f4701eea246f2a95b0348fd7b8ae146fa**

Documento generado en 12/07/2024 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>